

HERMIDES ALVAREZ ROPERO
A B O G A D O
U N I L I B R E

Señor
Juez Segundo Promiscuo de Familia Oralidad
Ocaña.

Ref : Demanda Verbal Declarativa de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho promovida por SANDRA MILENA ASCANIO SEPULVEDA en contra de NUMAEL AVALLOS QUINTERO Radicado 2019 – 00263.

HERMIDES ALVAREZ ROPERO Abogado de profesión y en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario judicial del señor NUMAEL OVALLOS QUINTERO en su condición de demandado dentro del referenciado, en oportunidad y dentro de los términos de ley, me permito dar contestación a la presente demanda, en los siguientes términos :

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO : Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO : Es cierto.

AL HECHO TERCERO : No es cierto, ya que la pareja desde su inicio hasta su rompimiento tuvo siempre un domicilio común que fue el Municipio de Abrego, nunca tuvieron residencia en ninguna otra ciudad del país, menos en la ciudad de Cali.

AL HECHO CUARTO : Es cierto .

AL HECHO QUINTO : Es cierto el haber adquirido los bienes que se relacionan como tal, pero mi defendido debido a las obligaciones personales contraídas con terceras personas tuvo que venderlas para el pago de las mismas.

AL HECHO SEXTO : No me consta, se tendrá que probar dicha aseveración.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

No me OPONGO a ellas por ser ciertas.

Si hay que hacerle saber al despacho de manera oportuna que frente a las Pretensiones Uno y Dos, donde se pregona de la existencia tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial de Hecho constituida entre SANDRA MILENA ASCANIO S. y NUMAEL OVALLOS Q. que data desde el mes de Mayo de 1995 hasta el día 30 de Junio del año 2018 y, tomando como referencia la Ley 54 de 1990 “ De la Unión Marital de Hecho “ nos percatamos que dicha Acción entra en la esfera de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, ya que sólo basta con mirar la fecha en que la demanda en comento fue presentada para reparto, que se remonta al Mes de AGOSTO del año 2019, contraviniendo los preceptos de dicha normatividad y, que serán motivo de Exposición frente a la EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO que a continuación me permito proponer, así :

EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL LA CUAL PRESCRIBE EN UN (1) AÑO A PARTIR DE LA SEPARACIÓN FISICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS.

Reza el Artículo 8 de la Ley 54 de 1990, abro comillas “ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un (1) año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros “.

PARAGRAFO : La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Tal como se relata en los hechos de la demanda entre la pareja conformada por la señora SANDRA MILENA ASCANIO SEPULVEDA demandante y, el señor NUMAEL OVALLOS QUINTERO demandado, se constituyó una Unión marital de Hecho que surgió a la vida jurídica a partir del día 03 de Mayo de 1995 hasta el día 30 de Junio de 2018 respectivamente, queriendo decir ello y, tomando como referencia el citado artículo 8, L 54/90, la acción prescribía en el término de un (1) año, es decir, si el rompimiento definitivo de dicha pareja ocurrió el día 30 de junio de 2018 , pues se contaba con un (1) año a partir de

dicha fecha, es decir, hasta el día 29 de Junio 2019 para acudir ante la jurisdicción de Familia y, dar inicio a la acción pertinente y, de la cual hoy nos ocupamos.

Descendiendo al análisis y verificación de documentos contentivos de la demanda, se observa que ésta se presentó con fecha 13 de Agosto de 2019 para ser sometida a reparto, la cual correspondió al Juzgado Segundo de Familia Oralidad Ocaña, el cual se pronunció mediante Auto Admisorio de la demanda el día 02 de Septiembre de 2019.

Entonces, se deduce que si la demanda en comento fue presentada el día 13 de Agosto de 2019 y, no el día 29 de Junio de 2019 que era la fecha límite con la que contaba la accionante para accionar de acuerdo a la fecha del rompimiento definitivo Junio 30 de 2018 y, tal como a lo preceptuado por el Artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues estamos frente a la figura de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN por tardía, rebasando por lo tanto el término prescrito por la ley (Un Año), lo que genera que dicha demanda se vaya al traste, no prosperen las pretensiones incoadas, circunstancia que debe ser resuelta por el señor Juez al momento de proferir sentencia, la cual conllevará con ello una condena en costas en contra de la accionante.

DERECHO :

Invoco como fundamentos de Derecho la Ley 54 de 1990, Artículo 8.

Atentamente,



HERMIDES ALVAREZ ROPERO

T. P. No. 64028

HERMIDES ALVAREZ ROPERO
A B O G A D O
U N I L I B R E

Señor
Juez Segundo Promiscuo de Familia Oralidad
Ocaña.

Ref : Demanda Verbal Declarativa de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho promovida por SANDRA MILENA ASCANIO SEPÚLVEDA contra NUMAEL OVALLOS QUINTERO Radicado 2019 – 00263.

HERMIDES ALVAREZ ROPERO abogado de profesión y en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario judicial del señor NUMAEL OVALLOS QUINTERO en su condición de demandado, en oportunidad y dentro de los términos de ley, me permito presentar como EXCEPCIÓN la siguiente :

EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL LA CUAL PRESCRIBE EN UN (1) AÑO A PARTIR DE LA SEPARACIÓN FISICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS.

Reza el Artículo 8 de la Ley 54 de 1990, abro comillas “ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un (1) año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros “.

PARAGRAFO : La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Tal como se relata en los hechos de la demanda entre la pareja conformada por la señora SANDRA MILENA ASCANIO SEPULVEDA demandante y, el señor NUMAEL OVALLOS QUINTERO demandado, se constituyó una Unión marital de Hecho que surgió a la vida jurídica a partir del día 03 de Mayo de 1995 hasta el día 30 de Junio de 2018 respectivamente, queriendo decir ello y, tomando como

referencia el citado artículo 8, L 54/90, la acción prescribía en el término de un (1) año, es decir, si el rompimiento definitivo de dicha pareja ocurrió el día 30 de junio de 2018, pues se contaba con un (1) año a partir de dicha fecha, es decir, hasta el día 29 de Junio 2019 para acudir ante la jurisdicción de Familia y, dar inicio a la acción pertinente y, de la cual hoy nos ocupamos.

Descendiendo al análisis y verificación de documentos contentivos de la demanda, se observa que ésta se presentó con fecha 13 de Agosto de 2019 para ser sometida a reparto, la cual correspondió al Juzgado Segundo de Familia Oralidad Ocaña, el cual se pronunció mediante Auto Admisorio de la demanda el día 02 de Septiembre de 2019.

Entonces, se deduce que si la demanda en comento fue presentada el día 13 de Agosto de 2019 y, no el día 29 de Junio de 2019 que era la fecha límite con la que contaba la accionante para accionar de acuerdo a la fecha del rompimiento definitivo Junio 30 de 2018 y, tal como a lo preceptuado por el Artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues estamos frente a la figura de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN por tardía, rebasando por lo tanto el término prescrito por la ley (Un Año), lo que genera que dicha demanda se vaya al traste, no prosperen las pretensiones incoadas, circunstancia que debe ser resuelta por el señor Juez al momento de proferir sentencia, la cual conllevará con ello una condena en costas en contra de la accionante.

DERECHO :

Invoco como fundamentos de Derecho la Ley 54 de 1990, Artículo 8.

Atentamente,



HERMIDES ALVAREZ ROPERO

T. P. No. 64028